

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2016-00175-01
DEMANDANTE:	BERNARDA DE JESÚS GÓMEZ HERRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
INTERVINIENTE:	CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSPINA
VINCULADOS:	MANUELA HENAO GIRALDO y SEBASTIÁN HENAO CARDONA
ASUNTO:	Advierte nulidad de notificación del auto admisorio a Manuela Henao Giraldo

Estando el proceso a Despacho para sentencia de segunda instancia a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la interviniente ad-excludendum contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, se advierte irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada **Manuela Henao Giraldo**, quien para ese momento era menor de edad, así como su representación dentro del proceso.

Una vez estudiado el trámite adelantado en el proceso de la referencia ante el juzgado de primera instancia, se encuentra que al admitir la demanda, mediante auto del 11 de mayo de 2016, se ordenó vincular a la menor Manuela Henao Giraldo representada por su madre Claudia Patricia Giraldo Ospina, a la que se le notificó el 4 de abril de 2017 personalmente sobre la vinculación (fl.283) y designó apoderado para que representara los interés de su hija (fl.284).

Conforme a lo anterior, se encuentra que si bien la señora Giraldo Ospina en su condición de madre estaba llamada a ejercer la representación judicial de la menor, de conformidad con el art 306 C.C., en el presente caso no estaba habilitada para ello, al haber solicitado que también le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes, con lo cual, en caso de salir avante sus pretensiones, disminuiría el porcentaje de la prestación que le fue reconocida por Colpensiones a su hija que fue del 100%, existiendo así un interés contrapuesto al de la menor, por tanto, la intervención de

Manuela Henao en esta litis se debió realizar a través de curador designado por el juzgado, según lo dispuesto en el artículo 55 C.G.P.

Así entonces, se tiene que el artículo 133 del C.G.P. señala en sus numerales 4° y 8° que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

Seguidamente dispone el artículo 135 ibídem, que dicha nulidad solo podrá ser alegada por la parte afectada, norma se señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Frente a lo anterior, y si bien no se ha alegado la nulidad, ante la posible falencia de la indebida notificación, corresponde al Juez advertirla a la parte afectada para que si lo considera proceda a alegarla de acuerdo a lo señalado en la normatividad citada anteriormente, conforme lo dispone el artículo 137 del C.G.P.:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Por lo tanto, le corresponde a la parte afectada alegar la respectiva nulidad, evidenciándose que en este caso **Manuela Henao Giraldo** arribó a la mayoría de edad el 22 de marzo de 2020 (fl.299), por lo que al contar con capacidad para comparecer por sí misma al proceso, se le deberá

notificar el contenido del presente auto en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., en armonía con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual previamente se requerirá por la Secretaría de la Sala al abogado José Lozano Ramírez para que informe la dirección de correo electrónico, si posee, o dirección física donde pueda ser notificada la vinculada Manuela Henao.

Efectuada la notificación personal de esta providencia, la parte contará con el término de 3 días posteriores para alegar la nulidad, si no lo hiciera, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso de alegarse por la parte afectada se declarará la nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado